



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (23 de mayo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 583

FECHA	24 DE MAYO DE 2023
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ALBA PATRICIA ARANGO MEZA
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA
RADICADO	865683184001-2022-00236-00

Visto el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que, a documento 48 de la carpeta protocolo en mercurio, obra solicitud de medidas cautelares, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistentes en:

- Embargo y posterior secuestro de la cuota parte o las acciones que el causante **VICTOR SAUL DELGADO PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía, No. 19.053.404 de Bogotá D.C., tiene o le corresponden sobre los siguientes bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50 -575204 de la ORIP de Bogotá Zona Centro, matrícula inmobiliaria N° 156 -128049 de la ORIP de Facatativá, Cundinamarca y matrícula inmobiliaria N° 442-20460 de la ORIP de Puerto Asís, Putumayo de los cuales es propietario la sociedad **SYJ FULLSERVICES L.T.D.A.** hoy **SYJ FULLSERVICES S.A.S.** identificada con NIT. No. 814000064-4. de la cual el causante es el socio mayoritario y representante legal.

Ante lo expuesto, y previo a resolver dicha solicitud, es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla general es que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio.

Es importante aquí considerar que el verdadero sentido del reconocimiento de la personalidad jurídica a las sociedades comerciales no se fundamenta en la formalidad de extender facultades para la ejecución de actos mercantiles, sino que, como lo señaló el tratadista **Cesare Vivante** haciendo claridad en la distancia entre socio y sociedad:

“Se fundamenta en la esencia de darle vida a un sujeto capaz de contraer obligaciones y derechos, con suficiente autonomía para separar de forma impecable las responsabilidades que le asisten como tal, y las que asume el socio, siendo esta última la entrega de un aporte que ya no le pertenece y que a partir ella limita la injerencia de éste en las situaciones de insolvencia societaria¹”

¹ VIVANTE Cesare, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Reus, 1932.



Así las cosas, los activos de una sociedad están a nombre de la sociedad, pues esta constituye una persona jurídica independiente de los socios que la conforman, así que, como persona jurídica autónoma, tiene derechos y obligaciones propias.

En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica, por ende, los bienes que se encuentra a nombre de la sociedad, hacen parte de persona jurídica.

Ahora bien, en el caso en concreto se observa que dentro del certificado de libertad y tradición de los inmuebles aparece como propietario de los mismos la sociedad **SYJ FULLSERVICES L.T.D.A.**, sin embargo, en la actualidad se cambió de forma societaria a una **SAS**, en este caso de la transformación de una sociedad mercantil al modelo societario SAS (*Sociedad por Acciones Simplificadas*), **que no necesita hacer escritura pública así la sociedad tenga bienes inmuebles**, pues no hay transferencia de dominio de bienes, pues como ya se anotó al inicio, la transformación no da vida a una nueva sociedad, simplemente cambió la forma societaria, pero sigue siendo la misma sociedad mercantil.

Atendiendo a que se avizora que los bienes inmuebles denunciados son de propiedad de Full Services Ltda esto es, hoy **S.A.S** al tratarse de una sociedad, estos hacen parte de su patrimonio, por lo que el accionista lo representan son sus acciones, frente a las cuales ya se decretó su embargo.

Colorario de lo anterior, se torna improcedente la medida cautelar solicitada.

Referente a la solicitud que se libre el despacho comisorio del secuestro, la misma se negara, por improcedente, dado que para ello se debe registrar la correspondiente medida de embargo, lo cual no acontece en este asunto.

Finalmente, ante la respuesta emitida el 24 de mayo de 2023 por el gerente general de S&J Full Services en cuanto al embargo de acciones y rendimientos, se dispone poner en conocimiento a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís – Putumayo**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO. Poner en conocimiento la respuesta emitida el 24 de mayo de 2023 por el gerente general de S&J Full Services en cuanto al embargo de acciones y rendimientos, a la parte demandante.

De esta manera puede acercarse el abogado al Juzgado a guardar dichos documentos en medio digital o solicitar en caso contrario el envío a su correo electrónico de tal respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e288c349347eebf43bc48b326770978aac56ba2693cf9215e4ee889659c7**

Documento generado en 24/05/2023 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>